

# LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

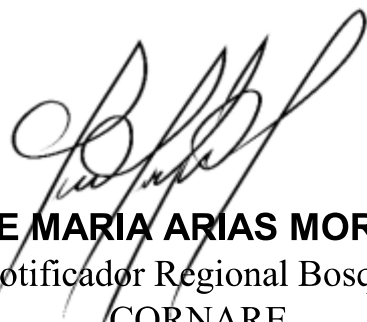
**HACE CONSTAR QUE:**

## **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 09 del mes de febrero de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con RE-00359-2026 de fecha 03/02/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 051970346578 SCQ-134-0034-2026 usuario(a) HERNÁN VARGAS (sin más datos). y se desfija el día 16 del mes de febrero de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 17 de febrero de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**JOSE MARIA ARIAS MORALES**  
Notificador Regional Bosques  
CORNARE



Expediente: **051970346578 SCQ-134-0034-2026**  
Radicado: **RE-00359-2026**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **03/02/2026** Hora: **14:49:47** Folios: **6**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0034-2026 del 09 de enero de 2026**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *“INVASIÓN DE LA RONDA HIDRICA CON CULTIVO DE CAFÉ”*.

Que en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizaron visita técnica el día 13 de enero de 2026, al predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°10'46.686” W y Y: 06°4'18.336” N**, identificado con el PK: **0519700010000009008700000000**, ubicado en la vereda San Juan del municipio de Cocorná, Antioquia; en dicho predio pudo evidenciarse actividades de siembra de café y plátano; además se apreció un cultivo de café dentro de la ronda hídrica, evidenciándose que el cultivo presenta antigüedad y resiembra, especialmente en el costado bajo contiguo a la vivienda, dichas actividades fueron realizadas presuntamente por el señor **HERNÁN VARGAS** (sin más datos).

Que, como consecuencia de la visita técnica al predio referenciado en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00433-2026 del 29 de enero de 2026**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

Personal técnico de la Corporación realizó visita el día 13 de enero del 2025, al sitio referenciado en la denuncia, ubicado en la vereda San Juan del municipio de Cocorná, Antioquia, en atención a la queja ambiental con radicado N°SCQ-134-0034-2026 del 09 de enero de 2026, relacionado con “invasión de la ronda hídrica con cultivo de café” durante la inspección se apreció lo siguiente:

- ✓ Se inicia el recorrido llegando a la vivienda referenciada, en la cual brindan indicaciones para acceder al lugar donde se realiza los hechos, en el predio identificado con PK\_PREDIOS 051970001000000090087000000000, en las coordenadas geográficas X: 75°10'46.686" W y Y: 06°4'18.336" N. (Ver imagen 1)



**Imagen 1. Identificación del predio  
Fuente MapGiss Catastro 2025**

- ✓ Se efectuó un recorrido aproximado de 600 a 700 metros por camino de herradura, hasta llegar a la vivienda y predio del señor Hernán Vargas (sin más datos de identificación), correspondiente al predio anteriormente georreferenciado.

Al momento de la visita no se encontró persona alguna en el lugar. En el predio se evidenció cultivo de café y plátano. Posteriormente, se realizó un recorrido por la ribera de la quebrada en un trayecto aproximado de 100 metros lineales, en el cual se identificó siembra de café dentro de la ronda hídrica, evidenciándose que el cultivo presenta antigüedad y resiembra, especialmente en el costado bajo contiguo a la vivienda. Dichas actividades evidencian una intervención directa sobre la ronda hídrica. **(Ver imágenes 2, 3, 4 y 5).**



**Imágenes 2, 3, 4 y 5. Siembra de café sobre la ronda hídrica**

- ✓ Aguas abajo del punto descrito, se identificó una captación y tanques de almacenamiento de agua destinados al abastecimiento de la vivienda del señor José Abelardo Ciro, identificado con cédula de ciudadanía N°71.718.654, quien cuenta con concesión de aguas otorgada por la Corporación, mediante Resolución con radicado 134-0012-2019.

Así mismo, en la margen opuesta de la quebrada y dentro de la ronda hídrica, se evidenció siembra de cultivo de café en un área aproximada de media (0,5) hectárea, correspondiente a un cultivo reciente, estimado entre 2 y 3 meses de establecimiento, de acuerdo con la altura y estado de las plántulas observadas. No fue posible identificar a los propietarios del predio donde se desarrolla dicha actividad agrícola. **(Ver imágenes 6, 7, 8 y 9).**





**Imágenes 6, 7, 8 y 9. Tanques de almacenamiento y siembra de café**

- ✓ *En comunicación sostenida con el señor José Abelardo Ciro, este manifestó que adquirió una franja correspondiente a dos (2) metros de ancho a lo largo de la ribera de la quebrada, con el propósito de garantizar el respeto de la ronda hídrica en el punto donde realiza la captación de agua para uso doméstico y pecuario, de propiedad del señor Hernán Vargas. No obstante, indicó que dicha franja no ha sido respetada, evidenciándose labores de socolado y siembra de café sobre la ronda hídrica, lo cual coincide con las observaciones realizadas durante la visita técnica.*
- ✓ *Las actividades evidenciadas constituyen una intervención no permitida en la ronda hídrica, según lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservaciones aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente”, se señala que para el área rural del municipio de Cocorná:*

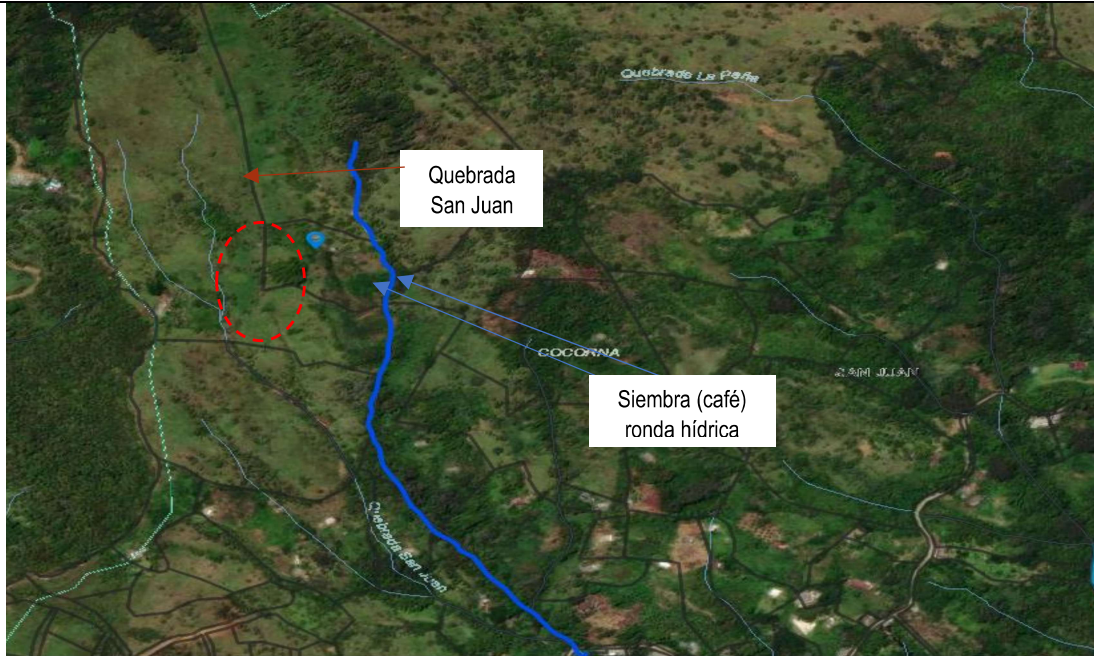
(...)

**ARTÍCULO CUARTO. DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE:** para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolas y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial que se detalla en el Anexo 1 de este acuerdo, el cual hace parte integral del mismo.

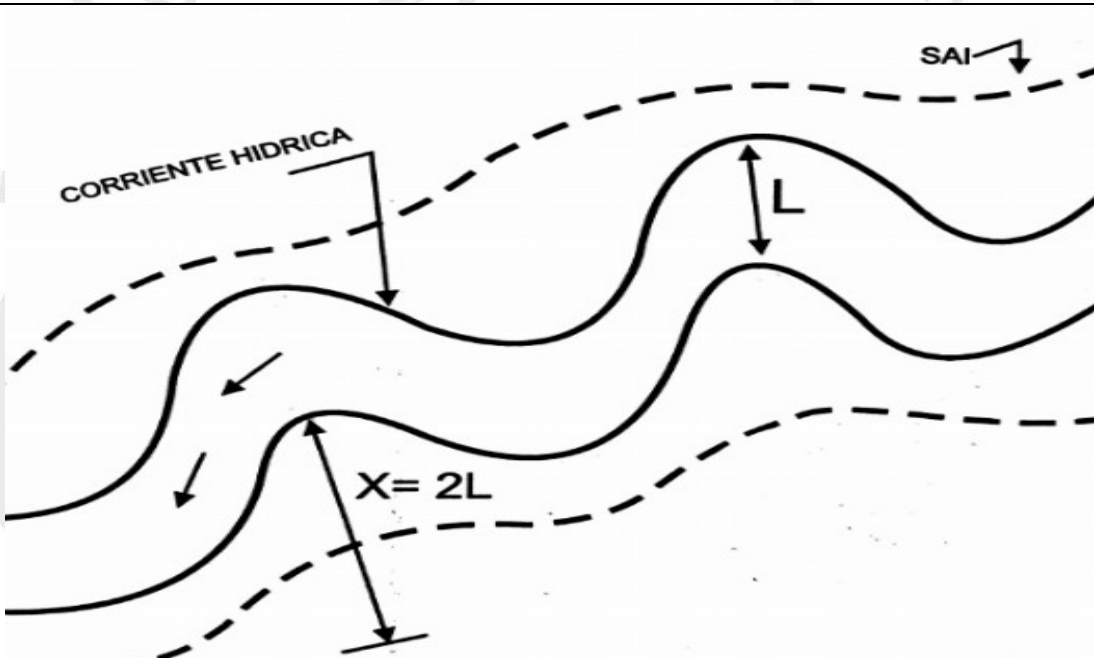
**PARÁGRAFO 1:** Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ( $Tr=100$ ), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

(...)

- ✓ *Por lo tanto, para este caso en particular, la ronda hídrica se delimitará mediante fotointerpretación y trabajo de campo, con base a la siguiente información:*



**Imagen 10. Fotointerpretación - Fuente: Geoportal, Cornare 2026**



**Imagen 11. Ronda Hídrica: Ubicación espacial de L, X y SAT**  
**Fuente: Acuerdo 251 de 2011**

✓ Considerando que la Ronda Hídrica se define como:

| <b>Ronda Hídrica = X</b>   |
|--|
| <i>X = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).</i> |
| <i>SAI = Susceptibilidad alta a la inundación</i>  |
| <i>SAT = Susceptibilidad alta a la torrencialidad</i>  |

✓ El ancho de la Quebrada denominada San Juan corresponde a un (1) metro, por

**Ronda Hídrica = 2\*Ancho= 2 metros < 5 metros X=10 metros**  
**Ronda Hídrica = 10 metros**

- ✓ Al respecto, se señala que una ronda hídrica es conocida a nivel internacional como la zona riparia o ribereña, región de transición y de interacciones entre los medios terrestre y acuático, es decir, son las franjas contiguas a los cuerpos de agua naturales; por lo tanto, se precisa que las acciones de siembra realizadas se encuentran sobre la ronda hídrica de la Quebrada denominada San Juan, toda vez que de acuerdo con los cálculos realizados el retiro mínimo corresponde a 10 metros.
- ✓ El área de interés correspondiente a 0.93 Ha se encuentra clasificada dentro de áreas Agrosilvopastoriles en un 100 % de acuerdo con la zonificación ambiental establecida en el POMCA del Rio Samaná Norte.



**Imagen 12. Determinantes ambientales – zonificación ambiental**

#### 4. Conclusiones:

En atención a queja ambiental y de la visita técnica realizada el día 13 de enero de 2026, se concluye, lo siguiente:

- ✓ Durante la visita técnica se evidenció la intervención de la ronda hídrica de la quebrada San Juan, mediante actividades de socolado, resiembra y establecimiento de cultivos de café, tanto en el predio identificado con **PK\_PREDIOS 051970001000000090087000000000**, presuntamente de propiedad del señor Hernán Vargas, como en la margen opuesta de la corriente hídrica, donde no fue posible identificar al propietario.
- ✓ Las actividades agrícolas observadas dentro de la ronda hídrica no cumplen con las disposiciones ambientales vigentes, en especial con lo establecido en el **Acuerdo 251 de 2011**, el cual define las rondas hídricas como áreas de protección ambiental donde se restringen usos que impliquen remoción de



proceso de recuperación o protección de la zona de retiros a la Quebrada San Juan.

- ✓ Aguas abajo del área intervenida se encuentra una captación de agua, se realiza la consulta en los aplicativos corporativos, a través del cual se determina que al señor José Abelardo Ciro se le otorgó una concesión de agua, que se encuentra vigente, para uso doméstico y pecuario, mediante la Resolución con radicado 134-0012-2019, lo que implica un riesgo potencial sobre la calidad y disponibilidad del recurso hídrico, al generarse procesos de erosión, sedimentación y posible contaminación asociada a las actividades agrícolas desarrolladas dentro de la ronda.
- ✓ La información suministrada por el señor José Abelardo Ciro, en cuanto a la adquisición de una franja de protección de dos (2) metros sobre la ribera de la quebrada, sumada a las evidencias de campo, permite concluir que dicha franja no ha sido respetada, persistiendo la afectación y uso inadecuado de la ronda hídrica.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

**"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las*



**“ARTÍCULO CUARTO. DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE:** para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial que se detalla en el Anexo 1 de este acuerdo, el cual hace parte integral del mismo.

**PARÁGRAFO 1:** Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ( $T_r=100$ ), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

(...)”.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)”

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00433-2026 del 29 de enero de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una



Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de las actividades agrícolas (siembra, resiembra, socolado y manejo del cultivo de café) que se desarrollan dentro de la ronda hídrica, situación realizada en la coordenada geográfica **X: 75°10'46.686” W y Y: 06°4'18.336” N**, donde además se evidencia sedimentación en la quebrada denominada “San Juan”, dado a la erosión superficial por la siembra realizada; situación presentada en el predio identificado con el PK: **051970001000000090087000000000**, ubicado en la vereda San Juan del municipio de Cocorná, Antioquia; esta medida se impone al señor **HERNÁN VARGAS** (sin más datos), como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo N° 251 del 10 de agosto de 2011** y el **ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo N° 251 del 10 de agosto de 2011**.

#### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0034-2026 del 09 de enero de 2026**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00433-2026 del 29 de enero de 2026**.



**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades agrícolas (siembra, resiembra, socolado y manejo del cultivo de café) que se desarrollan dentro de la ronda hídrica, realizado en la coordenada geográfica **X: 75°10'46.686" W y Y: 06°4'18.336" N**, además se evidencia la sedimentación en la quebrada denominada "San Juan", dado a la erosión superficial por la siembra realizada; situación presentada en el predio identificado con el PK: **051970001000000090087000000000**, ubicado en la vereda San Juan del municipio de Cocorná, Antioquia; esta medida se impone al señor **HERNÁN VARGAS** (sin más datos), como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo N° 251 del 10 de agosto de 2011** y el **ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo N° 251 del 10 de agosto de 2011**.

**PARÁGRAFO 1:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **HERNÁN VARGAS** (sin más datos), para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** agrícolas (siembra, resiembra, socolado y manejo del cultivo de café) que se desarrollan dentro de la ronda hídrica, hasta tanto se garantice el cumplimiento de las disposiciones del **Acuerdo 251 de 2011**.
- **IMPLEMENTAR** un plan de restauración y recuperación ambiental de la ronda hídrica afectada, que incluya la eliminación progresiva de los cultivos existentes, la revegetalización con especies nativas y acciones de control de erosión.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a los presuntos responsables la delimitación y señalización de la ronda hídrica de acuerdo con el método matricial establecido por **CORNARE**, como medida preventiva para evitar nuevas



**(30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al señor **HERNÁN VARGAS** (sin más datos).

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**

Director Regional Bosques

Expediente: 051970346578 SCQ-134-0034-2026

Proceso: *Queja Ambiental.*

Asunto: *Resolución que Impone Medida Preventiva.*

Proyectó: *Manuela Duque Quiceno*

Revisó: *Oscar Fernando Tamayo Zuluaga*

Técnico: *Yuver Andrés Gutiérrez*

Fecha: 02/02/2026

**Cornare**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE